

B11AGK 1043

# Derecho Civil

TÉSIS SUSTENTADA POR EL  
BACHILLER

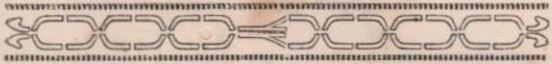
**Manuel Bueno**

PARA OPTAR EL GRADO DE  
DOCTOR

Universidad del Cuzco  
1922.



LIB. IMP. H. G. ROZAS



El comprador de una herencia, no puede, segun  
nuestra legislación, pedir la nulidad del  
testamento, que sirve de titulo, a su  
vendedor.

Señor Rector,

Señores Catedráticos:

Hace tiempo, que se nota un clamor general, por la reforma de nuestro Código Civil, el que, tiene bastante fundamento, porque el tiempo, elemento primordial en la evolución, ha impulsado a nuestra sociedad, con su incesante imperio, por el camino de su perfeccionamiento, desdoblado su energia latente, desdoblamiento, que ha producido nuevos estados, ha descubierto nuevos horizontes, para su funcionamiento, y sobre todo, ha creado, por decirlo asi, una nueva conciencia para su personalidad.

El Derecho, bien sabemos, es el principio garantizador de la vida colectiva,

impone a cada cual, se mueva dentro de los límites de lo justo y útil, y como estos elementos, son limitativos, producen la armonía entre los asociados, y hacen, que todos estos, puedan conseguir los medios indispensables a su perfeccionamiento.

El desarrollo de la energía social, compone un movimiento constante en pro de la resolución de sus ideales; de donde resulta, que a cada ritmo de tiempo, corresponde una nueva situación en la actividad social, porque la voluntad humana nunca se embota, sigue la ley de la transformación, por lo que, si encuentra obstáculos, no se paraliza, pues con la resistencia encontrada, se resuelve en sentido diverso, determinando un nuevo estado, que a su vez se convierte en factor de distintas manifestaciones. En resumen: el movimiento evolutivo de la sociedad, es causa de diferenciaciones continuas, que se reducen en otras tantas necesidades, que deben ser satisfechas, de conformidad con su naturaleza.

La ley, no es sino el reconocimiento de estas necesidades, y la indicación de la forma como deben ser satisfechas; de donde se deduce: que ella, debe guardar armonía con aquellas, y el legislador, tiene el deber de estudiarlas atentamente, a fin de no dejarse sorprender, con exigencias ficticias, ni menospreciar otras latentes cuyo desenvolvimiento, sería favorable al mejoramiento social.

Si debe haber ecuación entre la ley y los hechos, que regula, si la relación debe ser perfecta entre aquella y las exigencias sociales, es muy claro, que la ley, debe seguir el movimiento evolutivo de estas, porque de otra manera, no serian satisfechas las necesidades inherentes al perfeccionamiento colectivo, o cuando más podrían ser llenadas en forma deficiente, y no pocas veces, serian contrariadas, ocasionando grandes trastornos, determinantes del desuso y desobedecimiento de aquella.

Formulado nuestro Código Civil a mediados del siglo pasado, en una época en que las borrascas políticas tenían efervescentes los animos, y aun la estabilidad no se habia conquistado; en unos momentos en que las luchas habian absorbido todas las voluntades, sin dejar tiempo bastante para el estudio de nuestros elementos socialógicos; en unos tiempos en que la sed de dominación, habia invadido todos los animos; en una palabra: en unos instantes en que la política, creia salvarlo todo, justo era esperar una obra deficiente; sin que esto arguya un reproche a sus autores; al contrario nuestro Código juzgándolo en su época, y teniendo a la vista las circunstancias anotadas, es de gran merito, porque el legislador, aprovechando de las enseñanzas científicas, supo consolidar instituciones tradicionales, dignas de figurar en sus tiempos; aprovechó, de otras nuevas, que ya habian sido ensayadas en di-



ferentes países y al suprimir la muerte civil y reconocer la potestad de la madre, lo presentó, superior al Código de Napoleón, que le sirvió de guía.

Nuestro Código correspondía a su época; pero sus deficiencias han aumentado con el trascurso del tiempo. En 72 años, han variado, en gran parte, nuestro género de vida: los adelantos de la Economía Política, muestran nuevos métodos para la administración de la riqueza; la Moral y la Psicología, tomando rumbos positivos, tratan de humanizar las relaciones individuales; la Ciencia Jurídica, alejándose de los prejuicios, ha emprendido investigaciones valiosas, en la multiplicidad de hechos, que constituyen la vida humana, produciendo en el derecho privado, una reacción favorable, ensanchado cada vez su radio de acción.

Para suplir de alguna manera, las deficiencias de nuestro Código, se han promulgado numerosas leyes, resultando un conglomerado de disposiciones, sin esa unidad indispensable, para la organización integral de un cuerpo codificado.

“Los nuevos tiempos, han traído nuevas ideas”, ha dicho Gabba, con mucha razón; debido a este cambio necesario, varias de las instituciones sustentadas, por nuestro Código, no pueden ya subsistir: abolida la esclavitud, el título correspondiente, carece de objeto; con la ley del matrimonio civil, ha sufrido alteración el

título respectivo; el divorcio absoluto, gana terreno, porque la realidad de la vida la reclama.

Hay una rigidez censurable en lo relativo a los hijos ilegítimos rezagos de las preocupaciones de antaño. Se hace necesaria una legislación más liberal, llamándolos a la sucesión, en forma que atienda, tanto los intereses de la familia legal así como el de aquellos.

Por lo que toca a la herencia, no debe primar la absoluta libertad del testador, sin tener en cuenta los deberes, que el parentesco le impone, tampoco debe darse preponderancia a la sucesión legítima, pues precisa no olvidarse el aspecto social de aquella. En materia hereditaria es necesario consultar no solo el interés del individuo y el de la familia, sino que también el de la sociedad, porque esta, se preocupa de ver a sus miembros con el mejor contingente de medios para la lucha por la vida; de donde resulta que la oposición a la herencia de los ilegítimos es negarles la vida misma, porque esta sin aquellos, se convierte en la pena más dura, que imaginarse puede. No se diga, que se trata de colocar en parangón a los hijos matrimoniales con los nacidos fuera de él; nada de esto. Aquí será conveniente citar las palabras de Rosmini, por ser ellas muy apropósito, para dar fuerza a nuestros acertos: si el fin de la integridad, personal, dice, solo se reconoce en el matrimonio, la función repro-

ductiva y educativa, pertenece a la verdadera familia, según la organiza el Estado conforme con los dictados del derecho y la razón y las condiciones de la civilización. Aquí debe armonizarse el sagrado derecho a la vida y las obligaciones de los padres, con las exigencias del todo o de la sociedad.

Para la realidad de las ideas anteriores, se hace necesario la investigación de la paternidad, punto bastante difícil de darle forma práctica; por lo que se impone un estudio profundo, para prevenir los abusos, a que pudiera dar lugar.

La prescripción, debe ser reformada, con respecto al tiempo, pues en nuestros días, se dá a la propiedad todo el valor, que se merece, siendo por consiguiente, sobrado un pequeño termino, para presumir, con fundamento, que la cosa o acción, no es de interés, para el propietario; así se favorecería a los que desean aprovechar de cualesquiera de aquellas.

El título correspondiente a las reservas, contiene disposiciones oscuras, que si hay deseo de conservarlas, debe sustituirse por otra de mejor comprensión, y sobre todo es indispensable, que el legislador, se sustraiga de las ideas penales, que antiguamente las motivaron.

Por lo que toca a los contratos, se debe hacer una investigación acerca de la parte general, que los rige, disminuyendo los casos de rescisión, para dar plena segu-



ridad al contratante de buena fé.

El contrato de arrendamiento, ha sufrido modificaciones con la ley de 1873, así como con el establecimiento del Registro de la Propiedad.

La locación de servicios, debe recibir saludables reformas, de acuerdo con la ley de 1911; pero se hace indispensable, no dejarse dominar con el sentimiento y contribuir a la elaboración de la ley con criterio sereno y desapasionado, para encontrar de ese modo la fórmula conciliadora entre las exigencias del capitalista y las del obrero, porque la justicia es principio de vida y esta no puede negarse a nadie.

Con la prohibición de las vinculaciones y la libertad concedida a las instituciones religiosas, para la disposición de sus bienes, se ha dado un paso gigantesco, devolviendo a la actividad económica grandes capitales, que permanecían inservibles para la sociedad.

El gravamen hipotecario, se encuentra garantido con el Registro de la Propiedad Inmueble, pues ya no son posibles los engaños y falsedades en materia contractual, toda vez que constan en aquel las modificaciones que sufre la propiedad: la publicidad y especialidad, son los dos principios, que resguardan la seguridad de los contratos; resultando por esta causa, que los fundamentos de las hipotecas legales carecen de serio fundamento y han perdido su crédito en la mayor parte de las legis-



daciones, como sucede con la francesa.

99 La transacción está mal definida, pues que en ella, se ha hecho caso omiso de un elemento esencial cual es, la concesión mutua, que se hacen las partes, pues como está concebida, en la actualidad, se confunde con la condonación, la mera renuncia y aun con el desistimiento.

100 Estas y muchas deficiencias, se notan en nuestro Código, razón por la que, se impone un estudio atento y profundo, tarea, que está, reservada a nuestros juriseconsultos, por cuyo motivo en el presente trabajo no me concreto sino a una de aquellas y se refiere a los derechos, que puede ejercitar el comprador de una herencia, punto no contemplado por nuestra legislación.

101 Como la materia se roza con la propiedad y el derecho de sucesión, estudiemos antes sus fundamentos.

102 La vida del hombre, no es sino el desenvolvimiento de sus energías; la realidad de ella, le impone la exteriorización de sus facultades, relacionándolas con todos los seres, que se encuentran en su rededor, única manera de conseguir la marcha progresiva de sus facultades, la evolución armónica de su persona, su amejoramiento individual y social. Esta actividad implica un campo de acción en el que, pueda ejercitarse convenientemente, dirigiendo sus fuerzas a la realización de los múltiples fines, impuestos por su naturaleza racional.

Pero, la consecución de estos, supone el patrimonio, que esta compuesto de bienes materiales y prestaciones, dependientes de la voluntad ajena, porque el hombre, como ser limitado, no puede atender sus necesidades de un modo independiente y absoluto. Para conseguirlo, tiene que unir sus esfuerzos a las cosas; hacer, que su libertad, se ejercite en la apropiación de las condiciones necesarias a su progreso; que en espíritu se muestre activo en la consecución de lo que puede serle útil a la satisfacción de las exigencias de su naturaleza superior.

La sociedad humana, tiene su fundamento en la constitución física y moral del hombre y como ella es la unión de individuos, no es posible su existencia, sino con paz y armonía, consecuencias forzosas del respeto mutuo a la labor efectuada, por cada uno de ellos en el campo del derecho; de manera que la garantía del principio jurídico, se encuentra en la sociabilidad humana.

Estas reflexiones, nos determinan el fundamento del derecho de propiedad, que no es sino el desenvolviento ejercido por el hombre sobre su yo; de ese poder, que integra la deficiencia de su ser; hace practica la libertad, animando las cosas mediante las resoluciones de su voluntad, haciéndolas aptas para contribuir a su desarrollo. De esta manera la propiedad, se convierte en una palanca poderosa de la evolución hu-

maña y determina un triunfo del espíritu sobre la materia.

En resumen: por el derecho de propiedad el hombre adquiere el monopolio de las cosas; adquiere todos los elementos que necesita, para el cumplimiento de sus ideales, a cuyo fin debe dar a estos una aplicación conforme con los dictados de la razón y en la medida, que marca la justicia.

Nuestro Código, dice: "por la herencia, sucede una persona a otra en los bienes y acciones, que este tenía al tiempo de su muerte". Reconoce en seguida, que aquella es testamentaria o legítima.

Examinemos las razones en que cada una de estas formas, se apoya.

La herencia testamentaria, ha sido y es causa de profundas controversias, en razón de que unos la consideran como de derecho natural y otros como una mera creación del derecho positivo.

El argumento de los primeros estriba en sostener: que por la disposición testamentaria, no se hace sino ejercitar el derecho de propiedad.

Esta observación, es contestada, afirmando que la muerte, no pone termino a todas las manifestaciones jurídicas del difunto; porque estas, se extienden mas allá de la tumba; el hombre sobrevive en sus acciones; cuyo desenvolvimiento, se produce con frecuencia, despues de la muerte, tanto mas que no hay razón privada ni

social, que se oponga a la ejecución de su voluntad, en sus disposiciones testamentarias.

Por otra parte, el dominio, que ejerce sobre su patrimonio, es absoluto; de manera que puede darle la aplicación, que mejor le parezca, cuidando solo de no menoscabar intereses ajenos.

Ultimamente, algunos, con el profesor Ricci, sostienen, como fundamento, de las disposiciones testamentarias, no ya los derechos del instituyente sino sus deberes, porque el hombre, dicen, lejos de vivir para si solo, sostiene su existencia en pro de su familia, por cuya vida y educación, debe velar, obligación, que no podría cumplir sinó mediante la propiedad, pues si desaparece el sujeto de esta, quedan sus bienes, que por decirlo así, continúan con las intenciones de aquel, satisfaciendo las necesidades de los suyos. Esta teoría, no ha sido admitida, en vista de que la herencia, se convertía en una mera pensión alimenticia o destinada a la educación; de tal manera, que llenado ese destino, no tendría la herencia razón de permanecer en poder de las que la disfrutaban, perdiendo así el carácter esencial, cual es el de transmitir el dominio, sobre el patrimonio del difunto.

Determinados como han sido los fundamentos de la propiedad y la sucesión, nos toca discutir el punto propuesto:

Venta, dice, nuestro Código, es un contrato, por el que, una persona, se obliga a



entregar una cosa y otro a pagar su precio.

Esta definición, no está conforme con su naturaleza, porque lo esencial, para el comprador, es adquirir el dominio, sobre el bien y no solo la posesión. El defecto proviene, de haberse tomado el artículo pertinente del Código de Napoleón, el que, a su vez, extrajo el punto, de la legislación romana; de donde resulta una contradicción, pues la venta de lo ajeno esta prohibida por nuestras leyes y sin embargo es una consecuencia de la definición que analizamos.

Segun el artículo 1249 del Código Civil, pueden ser objeto de contratos todas las cosas, que estan en el comercio de los hombres, sean corporales o incorporales, presentes o futuras.

Como consecuencia de este principio, faculta la venta de las mismas y entre ellas se encuentra la herencia.

Esta doctrina, está conforme con la del Derecho Romano y la admitida por el Código de Italia.

Veamos su fundamento.

Las obligaciones, no hacen sino limitar nuestra libertad, imponiéndonos las prestaciones que el derecho requiere, para su efectividad; de aqui se deduce: que el objeto de ellas está constituido por las condiciones dependientes de la voluntad ajena.

Ahora el objeto de todo contrato es u-

na obligación; por consiguiente la materia de esta es también la de aquel.

Los contratos, no son sino formas jurídicas, para llenar deficiencias humanas; o sea la consecución legítima de los bienes precisos para el perfeccionamiento humano; el cumplimiento de aquellos impone, que estos medios, formen parte del patrimonio del deudor y tengan la posibilidad de ingresar en la del acreedor; única manera de llevarse a cabo esa protección de derecho, necesaria a la convivencia social; o mejor dicho, es preciso que la materia contractual, se encuentre en el comercio de los hombres, que circule entre los bienes capaces de ser apropiados.

El heredero, sucede a su instituyente en virtud de los vínculos de la sangre, los que, son respetados, por la ley, teniendo en cuenta su origen natural; por cuyo motivo nuestro legislador, siguiendo el mismo impulso que el del Código Italiano, reserva cierta cuota de bienes en provecho de los llamados forzosamente a la sucesión.

El testamento, contiene la garantía de los derechos que asisten al heredero, para continuar la personalidad del testador, cuyo fundamento se encuentra en las relaciones íntimas de familia, en esas inclinaciones de simpatía, nacidas de la consanguinidad, las que forman parte de la personalidad de aquel, y como esta, no puede ser objeto de enajenación, el título hereditario, no es transferible en forma alguna.

Además, no es posible, que dicho título pueda formar parte del patrimonio, en el sentido jurídico, pues acabamos de ver, que por su condición propia, se sustrae a la acción de los contratos; única forma como podría ingresar en aquel. Por consiguiente, no es posible, que el título hereditario, pueda servir de materia al contrato de venta.

En resumen, la calidad de heredero, es una condición individual; una prerrogativa nacida de la situación particular que el sucesor ocupa, respecto del instituyente, calidad, que no puede ser transmitida porque sería necesario, que los extraños, ingresaran a formar parte de la familia sin estar ligados por ningún vínculo.

Si fuera posible la venta del título hereditario, los herederos forzosos, cuyo derecho estriba en su entrocamiento, podrían enajenarlo, aun estando vivas las personas a quienes, tuviesen, que heredar, contrato, que está prohibido por los artículos 1252 y 1345 de nuestro Código.

Si el artículo 1341, autoriza la venta de la herencia, no comprende en ella el título, que le sirve de fundamento, sino únicamente los derechos derivados de él, cuya manifestación real, se encuentra en la masa hereditaria.

Por último, el testamento, no es sino la expresión del modo de pensar y sentir del testador, grafica los efectos cultivados durante su vida; sus disposiciones, están ba-

sadas en razones de conciencia, que en muchos casos, son desconocidas por la misma familia; por fin el testamento se extiende, principalmente, en beneficio del heredero, cuyos derechos están resguardados por la ley; de tal modo que solo, este, puede sufrir menoscabos, con alguna disposición contraria a sus intereses legales. Además, en este beneficio hereditario, el instituyente no ha tenido, en cuenta, para nada, las utilidades, que pudieran reportar los extraños.

Por consiguiente, el heredero, tiene expedita la acción judicial para solicitar, se repare cualquier daño, que pudiera sobrevenirle, con motivo del testamento y como dicha reparación, no puede llevarse a cabo sino mediante la revocatoria, o nulidad es claro que a él y solo a él corresponde ejercitar dicha acción.

Esta doctrina esta corroborada por el artículo 862 del Código Civil, si bien solo para el caso de injurias vertidas contra el instituyente. Sería, pues, de desear que dicha facultad se generalizara, para contar controversias enojosas.

Con las anteriores razones, queda demostrado; que el título hereditario, no es susceptible de venta; que la acción para pedir la revocatoria de un testamento, es inherente a dicho título; que el comprador de una herencia, no adquiere, aquella calidad, no pudiendo, por tanto, ejercerla ni



cha acción de revocatoria.

Cuzco, 15 de abril de 1922.

Manuel Bueno.

---

Rectorado de la Universidad  
del Cuzco.

---

Cuzco, abril 14 de 1922.

Versando la presente tesis sobre materia de Derecho Civil, i estando ausente el Catedrático del curso: páse a dictamen del Catedrático de la Facultad, Dr. Victor G. Rivero.—Lorena.

---

Señor Rector:

La tesis presentada por el Br. Sr. Manuel Bueno para optar el grado de doctor, puede merecer su aprobación S. M. P.

Cuzco, a 17 de abril de 1922.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>— Lorena.

V. G. RIVERO.